

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

REVISITANDO EL MUTUUS DISSENSUS

REVISITING THE MUTUUS DISSENSUS

JAVIER NARVÁEZ FUENTES* **

RESUMEN

A través del análisis del fallo dictado por la Corte Suprema en causa rol n° 9423-2009, revisaremos al *mutuus dissensus*, particularmente su ámbito de aplicación y sus efectos. En otras palabras, intentaremos establecer si procede este remedio de ineficacia respecto de contratos cumplidos, y de paso examinaremos las consecuencias que ello acarrearía. Nuestra hipótesis es que el mutuo disenso puede operar como una *ineficacia convencional sobrevenida* tanto respecto de contratos cuya ejecución está pendiente como respecto de contratos cumplidos.

Palabras clave: Mutuo disenso; ineficacia; resciliación; simulación, jurisprudencia, Corte Suprema.

*Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Talca. Candidato a Magíster, mención Derecho Privado, Universidad de Chile. Santiago, Chile. Correo electrónico: jnarvaez@legaltalca.cl. ORCID: 0000-0001-5595-7051.

**Agradezco a los profesores Hugo Cárdenas y Ricardo Reveco, quienes impartieron el curso "Remedios de ineficacia" en el cual se gestó el presente comentario. Y especialmente al ayudante Rodrigo Parra, por las críticas formuladas durante la sesión en que se analizó la sentencia objeto de este trabajo.

Trabajo recibido para revisión el 27 de enero de 2023 y aceptado para su publicación el 27 de junio de 2023.

ABSTRACT

Through the analysis of the decision of the Supreme Court in case n° 9423-2009, we will review the *mutuus dissensus*, particularly its scope of application and its effects. In other words, we will try to establish whether this relief of ineffectiveness is applicable to fulfilled contracts, and we will also discuss the consequences this would entail. Our hypothesis is that the *mutuus dissensus* can operate as a *supervening conventional ineffectiveness* both for contracts that are pending execution and fulfilled contracts.

Keywords: *mutuus dissensus*; ineffectiveness; mutual rescission; simulation; Chilean case law; Supreme Court's decision.

I. DOCTRINA

Al no exigir el artículo 1567 del Código Civil que existan obligaciones pendientes para que sea procedente el mutuo disenso, este puede operar respecto de contratos cumplidos, otorgándosele de esta manera el carácter de convención invalidadora de contratos. Sin embargo, los efectos de la resciliación no alcanzan a los derechos válidamente adquiridos por terceros.

Corte Suprema, 4 de noviembre de 2011, Rol N° 9423-2009.¹

II. SÍNTESIS DEL CASO

I.- *Los hechos y las decisiones de los Tribunales del fondo*

El caso comienza con la solicitud (presentada al Juzgado de Letras de Lautaro) de autorización judicial para proceder a inscribir la escritura de “resciliación” de un contrato de compraventa.

A mayor abundamiento, los hechos son los siguientes. El 20 de agosto de 1973 doña Emma Espinoza Correa, doña María Teresa García y don José Luis Podlech García celebraron un contrato de compraventa de bienes inmuebles, mediante el cual las primeras le vendieron al sr. Podlech tres predios. En la escritura de tal compraventa se indicó que el precio fue pagado al contado. Luego

¹ Corte Suprema, 4 de noviembre de 2011, Rol N° 9423-2009, “Sonia Podlech García”, casación en el fondo, disponible en oficinajudicialvirtual.pjud.cl.

de la celebración de tal contrato, falleció doña Emma, por lo que en el año 1984 se inscribió la posesión efectiva de la herencia intestada quedada a su fallecimiento, siendo su única heredera universal su hija doña María Teresa García Espinoza.

En este contexto, en el año 2007 doña M^a Teresa García, por sí y como única heredera de su madre, y don José Luis Podlech celebraron la convención de mutuo disenso. En el referido instrumento acordaron resciliar parcialmente² el contrato de compraventa. Resulta importante poner de manifiesto que en la cláusula tercera las partes manifestaron que lo expresado en la escritura de compraventa del año 1973, no correspondía a la realidad de los hechos, pues lo que realmente pretendieron las partes fue transferir temporalmente los inmuebles a don José Luis Podlech, y en consecuencia no se pagó suma alguna de dinero por concepto del precio.

Insoslayable resulta indicar que los inmuebles registraban Hipoteca y prohibición de enajenar en favor de Banco Estado (1974) y un contrato de arrendamiento (1981).

A la luz de todos estos antecedentes, por sentencia de fecha 30 de septiembre de 2009, no se dio lugar a la solicitud de inscripción del mutuo disenso, fundamentalmente por 2 razones. A juicio del Tribunal, la compraventa que se pretendió resciliar produjo todos sus efectos, por lo que fallecida doña Emma Espinoza Correa, nada le transmitió en la sucesión de sus bienes a doña M^a Teresa García en relación al contrato de compraventa. En otras palabras, el Tribunal estimó que la heredera doña M^a Teresa no podía modificar válidamente los efectos de la compraventa. Y en segundo lugar estimó que no concurren a la celebración de la “resciliación” todos aquellos que celebraron la compraventa.

Apelada tal decisión, la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó el fallo.³

2.- Del recurso de casación en el fondo y de la decisión de la Corte Suprema

La solicitante recurrió de casación en el fondo, a fin de que nuestro máximo Tribunal reconociese la validez del mutuo disenso y por consiguiente se declarase que el Conservador de Bienes Raíces debía proceder a su inscripción.

El recurso denunció la infracción de los artículos 686, 951, 1545, 2415 y 2493 todos del Código Civil. La recurrente, señaló que no era efectivo que no hayan concurrido a la “resciliación” las mismas partes de la compraventa, pues María Teresa, al ser la única heredera de doña Emma, ocuparía su mismo lugar, de manera que a esta se le habría transmitido el derecho a resciliar.

La Corte precisa que para resolver el recurso es necesario determinar 2 cuestiones: (i) Si la comparecencia -en la escritura de mutuo disenso- de doña M^a

² Respecto de 2 de los 3 inmuebles vendidos.

³ Corte de Apelaciones de Temuco, 20 de noviembre de 2009, causa rol N° 1493-2009.

Teresa García Espinoza, por sí y como única heredera de doña Emma Espinoza, se ajusta a Derecho; y (ii) si la “resciliación” puede aplicarse a contratos cumplidos, “otorgándole de esta manera no sólo el carácter de modo de extinguir, sino el de convención invalidadora de contratos” (cons. 5°).

Respecto del primer punto la Corte estima, conforme al artículo 951 del Código de Bello, que María Teresa en su calidad de única heredera de doña Emma, la sucedió en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, “entendiendo que dentro de los derechos que se le transmitieron se contempla el derecho a invalidar de mutuo acuerdo con la parte correspondiente un contrato de carácter patrimonial celebrado anteriormente” (cons. 6°). Así concluye que la comparecencia de María Teresa en la escritura de mutuo disenso si se habría ajustado a Derecho.

En cuanto al segundo punto, la Corte comienza precisando que la “resciliación” “sólo se encuentra limitada por lo dispuesto en el artículo 12 del Código” (cons. 7°). Y agrega que “el artículo 1567 del Código Civil no exige en parte alguna que existan obligaciones pendientes para proceder a la resciliación”, por lo que concluye que las partes si pueden invalidar por consentimiento mutuo lo convenido. En otras palabras, la Corte es de la idea de que si puede operar el mutuo disenso respecto de contratos cumplidos.

Por último -en cuanto a los efectos del mutuo disenso respecto de terceros- establece que conforme a los artículos 2415 y 1962 del Código Civil, M^a Teresa García deberá respetar la Hipoteca y prohibición de enajenar y el contrato arrendamiento. Es decir, la Corte estima que el mutuo disenso no afecta estos derechos de terceros. Agregando que “las inscripciones practicadas al margen de la propiedad referida no constituyen limitaciones para resciliar la compraventa” (cons. 11°). Razones todas por las cuales acoge el recurso de casación en el fondo.

3.- El voto de minoría de los ministros Muñoz y Egnem

Los ministros referidos estimaron que “no existe derecho alguno u obligación que le pueda haber transmitido la causante a su hija María Teresa García Espinoza, entender lo contrario afectaría la seguridad y certeza jurídica”. ¿Por qué? “Toda vez que los terceros que tengan algún interés respecto del patrimonio de los contratantes no tendrían claridad respecto del destino de los bienes”. Es decir, niegan la transmisibilidad del derecho a resciliar la compraventa en cuestión, por no existir “derecho u obligación pendiente respecto de quien sucede”.

En segundo lugar, agregan que “la resciliación sólo opera respecto de obligaciones cuyo cumplimiento se encuentra pendiente, dado que no procede extinguir aquellas que ya han dejado de tener existencia”. Respecto del incumplimiento de la obligación de pago, arguyen que “claramente la situación anterior constituye un reconocimiento de contrato simulado, que recién lo hacen valer quienes concurrieron a su configuración 33 años después, beneficiándose así

parte de los contratantes de una situación que la hacen valer a su conveniencia y con eventuales perjuicios a terceros, sin que concurren físicamente las mismas partes”. Indican que quienes participaron en el contrato no pueden alegar la simulación para validar la “resciliación”.

III. COMENTARIO

Nos parece que la decisión de la Corte Suprema es correcta. En efecto, respecto (i) a la posibilidad de que María Teresa celebre el mutuo disenso en calidad de única heredera de Emma, creemos que ello se ajusta a lo dispuesto por el artículo 951 del Código Civil, ya que precisamente en virtud de dicha norma María Teresa ocupa jurídicamente la posición de su madre en la compraventa. Ergo, nos parece sensato afirmar que jurídicamente concurren al mutuo disenso las mismas partes que celebraron el contrato.

Luego (ii) no creemos que sea pertinente restringir -como lo hicieron los jueces del fondo- el ámbito de aplicación del mutuo disenso, solo respecto de contratos cuyas obligaciones se encuentren pendientes.⁴ Como lo han apuntado algunos autores⁵ y el fallo en análisis, no existen razones de textos para sostener aquello, pues los artículos 728, 1545 y 1567 del Código Civil, no establecen tal restricción.

ALESSANDRI, metafóricamente arguye que no se puede matar a un muerto, queriendo decir a este respecto que no se puede extinguir por mutuo disenso una obligación que se extinguió previamente por el pago. Aunque tal razonamiento parece lógico, lo cierto es que el artículo 1567 indica claramente que *toda obligación*⁶ puede extinguirse por una convención en que las partes consienten en darla por nula.

De esta forma, nos parece que el codificador lejos de querer restringir el ámbito de aplicación de la figura, buscó ampliarlo, estableciendo precisamente una analogía del mutuo disenso con la nulidad, pues el efecto de aquel ataca -al igual que la nulidad- al acto que sirve de fuente a la(s) obligación(es). Nadie discute que una obligación cumplida, extinguida por el pago, pueda ser declarada

⁴ Aunque la doctrina nacional más tradicional si lo ha hecho, ALESSANDRI, SOMARRIVA Y VODANOVIC, *Tratado de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, p. 313.

⁵ RODRÍGUEZ, Pablo, *Extinción convencional de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 115. NAUDON, María José, “La resciliación en los contratos cumplidos”, *Revista Chilena de Derecho*, 1998, Vol. 25, n°4, p. 907.

⁶ Se afirma que solo las obligaciones contractuales pueden ser objeto de mutuo disenso, ALESSANDRI *et al.*, cit. (n. 4), p. 113. E incluso hay actos creados por las partes que no pueden ser dejados sin efecto por mutuo disenso, como ocurre con el matrimonio. En el mismo sentido NAUDON, cit. (n. 5), p. 904.

posteriormente nula. *Mutatis mutandi*, nadie debería discutir que una obligación cumplida, extinguida por el pago, pueda ser declarada posteriormente ineficaz por el mutuo consentimiento de los contratantes. Claro está, con el límite dado por el efecto relativo de tal convención, es decir, no alcanzaría a terceros, quienes lógicamente merecen protección jurídica al estar de buena fe.

Con posterioridad a la dictación de la sentencia en comento, podemos encontrar otra dictada por nuestro máximo Tribunal que versa sobre el mismo asunto. En efecto, el reconocimiento del ámbito de aplicación del mutuo disenso a contratos cumplidos, ha sido dado por nuestra Corte Suprema también con fecha 8 de agosto de 2012 en causa Rol N° 2768-2010. En tal caso, la Corte reconoció plena validez al mutuo disenso de un contrato de compraventa cumplido, pero apuntando que aquel no puede afectar a terceros (en este caso el tercero era el mandatario de la parte vendedora). Específicamente la Corte indicó: “por el mutuo consentimiento de las partes se aplican a un contrato los efectos propios de toda nulidad, pero sin que estos efectos –por tratarse de una convención– puedan afectar a terceros”.

En un sentido similar se decanta el profesor VIAL, quien apunta: “Si las partes resciliaron un contrato de compraventa...en este caso su intención es que el contrato se mire como no celebrado, lo que impone al vendedor la obligación de restituir la cosa y al comprador la obligación de restituir el precio”.⁷ Pero como es lógico aquella convención “no puede afectar los derechos válidamente adquiridos por terceros”.⁸

Ahora bien, pese a lo anterior, nos parece que la Corte abordó la cuestión -siguiendo en este punto la línea de las decisiones de los Tribunales del fondo-incorrectamente como si se tratase de un contrato cumplido. En efecto, si bien reconoce como un hecho de la causa que las partes que celebraron el mutuo disenso establecieron que en realidad no se efectuó el pago del precio, en los distintos considerandos y fundamentaciones jamás trató al contrato de compraventa como un contrato ejecutado imperfectamente o en parte.

Si bien esta cuestión nos parece que no influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, si creemos que habría sido más correcto abordar la problemática considerando precisamente que se estaba en presencia de un contrato ejecutado solo en parte (pues solo se había verificado la entrega/tradición de los inmuebles

⁷ VIAL, Víctor, *Manual de las obligaciones en el Código Civil chileno*, Editorial Biblioteca Americana, Santiago, 2007, p. 318.

⁸ La protección a los terceros en esta materia es una cuestión pacífica. Así por ejemplo nuestra Corte Suprema, el 25 de abril de 2019, en causa rol N° 15493-2017, indicó: “La consecuencia es que aunque el contrato sea resciliado o destruido por el mutuo consentimiento de las partes, los derechos constituidos en favor de terceros sobre la cosa objeto del contrato en el tiempo que media entre la celebración del contrato y su resciliación, subsisten, porque la voluntad de las partes no tiene fuerza suficiente para destruir los derechos de los terceros” (cons. 9°).

vendidos). Desde la perspectiva propuesta se encuentra una debida justificación de fondo al hecho de que la Corte sólo ordenó inscribir el mutuo disenso en el Conservador de Bienes Raíces, pero no ordenó a la vendedora restituir el precio.

En este orden de ideas, conviene plantear un par de comentarios respecto del voto de minoría. No lo compartimos, pues nos parece que, en aras de combatir una supuesta simulación ilícita, retuerce cuestiones elementales. Así, por ejemplo, parece exigir torcidamente la identidad física, corporal, de las partes que celebran la compraventa y el mutuo disenso. En sentido contrario CLARO acertadamente reconoce como parte interesada para celebrar el mutuo disenso a los contratantes, “sus herederos o causahabientes”.⁹

Luego, como se adelantó, el voto de minoría parece presumir el carácter ilícito de la compraventa simulada. Pero no debemos olvidar que, con base en lo expuesto por el artículo 1707 del Código Civil, “como principio general, es lícito simular” mientras no se perjudique a terceros.¹⁰ Y justamente en este caso los terceros que presumiblemente podrían haberse visto afectados (el Banco –en cuyo favor se constituyó la Hipoteca– y el arrendatario de los predios), no resultaron perjudicados pues con base en los artículos 2415 y 1962 se estableció que el mutuo disenso no afectaba los derechos de estos. De esta forma, nos parece que en el peor de los casos podría estimarse que la compraventa referida representa un caso de simulación, pero en ningún caso la misma puede ser reputada ilícita *per se*. En consecuencia, no resulta desmesurado reconocer validez al mutuo disenso respecto de actos simulados¹¹ siempre y cuando no se pruebe o acredite que dicha simulación es o ha sido ilícita.

Pero de lo dicho hasta aquí sigue sin responderse claramente un interrogante ineludible a propósito del mutuo disenso: ¿Tiene efecto retroactivo? ¿Las partes serán devueltas –patrimonialmente hablando– al mismo estado en que se encontraban si es que el contrato no hubiese existido? Lo cierto es que en este caso si lo tuvo por expresa voluntad de las partes. Esto no es baladí. Por el contrario, en términos generales nos parece elemental que la primera cuestión a examinar –para analizar los efectos del mutuo disenso– es el propio pacto de los contratantes.¹² En este sentido, parece conveniente y recomendable que estos intenten regular de la

⁹ CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979, T. XII, p. 39.

¹⁰ PEÑAILILLO, Daniel, “Cuestiones teórico-prácticas de la simulación”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1992, N° 191, p. 14.

¹¹ FARIAS, Silvana; HERNÁNDEZ, Yeniffer, “Simulación: Efectos por incumplimiento de las partes”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2018, p. 79.

¹² BARCIA, Rodrigo, *Lecciones de Derecho Civil chileno. De la teoría de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, T. III, p. 148.

manera más acabada posible -en la escritura pertinente- todos los extremos que esta ineficacia sobrevenida tendrá, por ejemplo, en materia de frutos, menoscabos, cauciones, entre otros.

Ahora bien, suponiendo que las partes no regularon clara y expresamente los efectos del mutuo disenso, deberemos determinar cuál es la regla supletoria, es decir, si reconoceremos o no efecto retroactivo a esta ineficacia. La doctrina se encuentra dividida respecto de este punto. En efecto hay quienes sostienen que los efectos que despliega la “resciliación”, solo operan hacia el futuro. Adhiriendo a esta postura encontramos a CLARO,¹³ ALESSANDRI,¹⁴ ABELIUK,¹⁵ FIGUEROA,¹⁶ y NUÑEZ.¹⁷

Por otro lado, están quienes reconocen el efecto retroactivo. Entre ellos encontramos a RODRÍGUEZ, NAUDON, y TERRÉ *et al.*¹⁸ Empero estos autores agregan que se debe respetar a los terceros cuyos derechos arrancan del acto declarado ineficaz, tal y como justamente se hizo en el caso analizado.

Por nuestra parte, somos de la idea que, si vamos a reconocer la aplicación del mutuo disenso respecto de contratos íntegramente cumplidos por las partes, lo lógico es decantarse en favor de su efecto retroactivo.

Antes de concluir, y habiendo manifestando nuestra postura respecto del ámbito de aplicación y de los efectos del mutuo disenso, resulta conveniente levantar algunas preguntas que nos ayudarán a seguir reflexionando en torno a este remedio de ineficacia, en aras de lograr un acercamiento más acabado y profundo respecto del mismo.

Tales cuestiones e inquietudes dicen relación con el impacto que tiene el efecto retroactivo del mutuo disenso respecto de terceros. Sobre el particular, el caso analizado evidenció un problema relativamente sencillo, pues los terceros

¹³ CLARO SOLAR, cit. (n. 9), p. 40.

¹⁴ ALESSANDRI, SOMARRIVA Y VODANOVIC, cit. (n. 4), p. 114. El autor explica que los efectos producidos por el acto antes del mutuo disenso, quedan “inmutables”, agregando “Si las partes los quisieran hacer desaparecer, deberían ocurrir a una nueva convención, porque en este caso ya no opera el mutuo disenso”.

¹⁵ ABELIUK, René, *Las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, T. II, p. 1160.

¹⁶ FIGUEROA, Gonzalo, *Curso de Derecho civil*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, T. III, p. 216.

¹⁷ NUÑEZ, M^a de los Desamparados, *El mutuo disenso*, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p. 161.

¹⁸ Pero estos autores agregan que, si se trata de un contrato de tracto sucesivo, el mutuo disenso operará solo hacia el futuro. Véase TERRÉ, François; SIMLER, Philippe; LEQUETTE, Yves, *Droit civil. Les obligations*, Dalloz, Paris, 1999, p. 438.

La Corte de Apelaciones de Concepción tuvo oportunidad de pronunciarse respecto del mutuo disenso de un contrato de tracto sucesivo cumplido, reconociendo en sentencia de fecha 18 de octubre de 2019 -confirmada por la Corte Suprema el 13 de julio de 2020- validez al mismo, causa Rol 1628-2018.

involucrados (el banco en cuyo beneficio se constituyó la hipoteca, y el arrendatario) no entraron en la posesión de la(s) cosa(s) objeto del contrato declarado ineficaz por las partes (la compraventa). En otras palabras, un problema más complejo puede suscitarse a propósito del efecto retroactivo del mutuo disenso en aquellos casos en que el tercero involucrado sea el actual dueño o poseedor inscrito del inmueble objeto del contrato cuya “resciliación” se pretende.

Precedentemente sostuvimos que el mutuo disenso si tenía efecto retroactivo, pero que asimismo, debían respetarse los derechos de los terceros de buena fe. Pues bien, en el escenario descrito en el párrafo anterior ¿Qué debería ocurrir con la inscripción de dominio del tercero? Si estimamos que debe ser cancelada estaremos afectando a un tercero de buena fe con un acto (el mutuo disenso) que no le es oponible, pues él no concurrió con su voluntad a celebrarlo. Sin embargo, si respetamos su derecho sobre la cosa -y su inscripción no es cancelada- ¿pueden reputarse como eficaces dos inscripciones (la del tercero-actual poseedor inscrito, y la del vendedor primitivo que celebra el mutuo disenso) sobre el bien inmueble objeto del contrato “resciliado”? La interrogante parece encontrar respuesta en el artículo 724 del Código Civil. De esta forma, nos parece que justamente en aquellos casos en que un tercero sea poseedor inscrito del inmueble objeto del contrato cuya “resciliación” se pretende, el efecto retroactivo del mutuo disenso encontrará un límite. Dicho de otro modo, en tales casos el dueño primitivo que celebra el mutuo disenso no podrá invocar tal ineficacia convencional para pretender reincorporar a su patrimonio el o los inmuebles que perteneciesen a un tercero. De esta forma, el análisis se traslada desde el reconocimiento de la retroactividad de los efectos del mutuo disenso hacia sus límites.

IV. CONCLUSIÓN

En suma, si reconocemos -como lo ha hecho nuestro máximo Tribunal en el fallo estudiado, y parte de la doctrina- la posibilidad de aplicar el mutuo disenso a contratos cumplidos, debemos vigorizar el tratamiento dado a esta figura más allá del de un modo de extinguir obligaciones. Este punto en nuestro país ya fue advertido en cierta medida por NAUDON, quien propuso rotular al mutuo disenso -para estos efectos- como “una convención invalidadora de contratos”. Sin embargo, nos parece que la voz invalidación -siguiendo la postura tradicional al respecto- no da cuenta del fenómeno real encubierto. En efecto, la invalidez tradicionalmente se asocia a defectos congénitos del acto o contrato. Pero cuando opera el mutuo disenso es muy probable que estemos en presencia de un contrato que en su gestación y nacimiento cumplió con todos los requisitos de validez (voluntad exenta de vicios, objeto y causa lícitos, y capacidad de las partes). De esta forma creemos que se debe avanzar en el tratamiento dogmático y jurisprudencial

de esta como una *ineficacia convencional sobrevenida*.

Esta denominación o caracterización del mutuo disenso permitirá dar sostén al ámbito de aplicación estudiado que supera el reconocido por la doctrina tradicional (disonante por cierto con los pronunciamientos de nuestra Corte Suprema). Así, el desanclaje de esta institución del enfoque unidimensional (como modo de extinguir las obligaciones) permitirá dar lugar a la construcción de nuevos argumentos para reconocer el efecto retroactivo del *mutuus dissensus*, por cierto, con los límites estudiados.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

a) Doctrina

ABELIUK, René, *Las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, T. II.
ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio, *Tratado de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, V. I.

ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio, *Tratado de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, V. III.

BARCIA, Rodrigo, *Lecciones de Derecho Civil chileno. De la teoría de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, T. III.

CLARO, Luis, *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979, T. XII.

FARIAS, Silvana; HERNÁNDEZ, Yeniffer, *Simulación: Efectos por incumplimiento de las partes*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2018.

FIGUEROA, Gonzalo, *Curso de Derecho civil*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, T. III.

NAUDON, María José, “La resciliación en los contratos cumplidos”, *Revista Chilena de Derecho*, 1998, Vol. 25, n°4, pp. 897-913.

NUÑEZ, M^a de los Desamparados, *El mutuo disenso*, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996.

PEÑAILILLO, Daniel, “Cuestiones teórico-prácticas de la simulación”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1992, N° 191, pp. 7-28.

RODRÍGUEZ, Pablo, *Extinción convencional de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006.

SIRI, Aurélien, *Le mutuus dissensus: notion, domaine, régime*, Presses Universitaires d’Aix-Marseille, Marseille, 2015.

TERRÉ, François; SIMLER, Philippe; LEQUETTE, Yves, *Droit Civil. Les obligations*, Dalloz, Paris, 1999.

VIAL, Víctor, *Manual de las obligaciones en el Código Civil chileno*, Editorial Biblioteca Americana, Santiago, 2007.

ZIMMERMANN, Reinhard, *The law of obligations: Roman foundations of the civilian tradition*, Oxford University Press, Oxford, 1996.

b) Normativa

Código Civil, 1856.

c) Jurisprudencia

Corte Suprema, 4 de noviembre de 2011, rol N° 9423-09.

Corte Suprema, 8 de agosto de 2012, rol N° 2768-10.

Corte Suprema, 25 de abril de 2019, rol N° 15493-2017.

Corte de Apelaciones de Concepción, 18 de octubre de 2019, rol N° 1628-2018.

Corte de Apelaciones de Temuco, 20 de noviembre de 2009, rol N° 1493-2009.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.